



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Recurso número: 1622/90

Sección Cuarta

ASUNTO: Amparo promovido
por DON JUAN MANUEL PASTOR
CENDRAN

EXCMOS. SEÑORES:

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo Ferrer
Don Alvaro Rodríguez Bereijo
Don José Gabaldón López

SOBRE: Providencia del Juzgado de Instrucción núm. 11 de Barcelona que acuerda no haber lugar a la solicitud de nulidad de actuaciones en relación con la Sentencia de la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Barcelona en apelación de la dictada por dicho Juzgado en procedimiento seguido por delito de estafa.

La Sección ha examinado la pieza de Justicia Gratuita del recurso de amparo promovido por don Juan Manuel Pastor Cendran

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de junio de 1990, tuvo entrada en este Tribunal Constitucional escrito de don Juan Manuel Pastor Cendrán en que anunciaba su intención de interponer recurso de amparo frente a providencia del Juzgado de Instrucción núm. 11 de Barcelona que acuerda no haber lugar a la solicitud de nulidad de actuaciones en relación con la Sentencia de la Sección Séptima



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de la Audiencia Provincial de Barcelona en apelación de la dictada por dicho Juzgado en procedimiento seguido por delito de estafa y solicitó que se le nombrara Procurador del turno de oficio para su representación en el proceso Constitucional que se pretendía.

2. La Sección acordó por providencia de 9 de julio de 1990 dar satisfacción a tal pretensión, y realizado conceder legal término para que procediese a la formalización, por separado de la demanda principal y de la de justicia gratuita.

La Sección, subsanado requisito de admisibilidad, acordó por providencia de 26 de noviembre de 1990 admitir a trámite la demanda de amparo y por otra de 18 de abril de 1991 formar la oportuna pieza separada para la tramitación del incidente sobre concesión de los beneficios de justicia gratuita, requiriendo a la legal representación del recurrente para que bajo la dirección técnica del Letrado designado, formalizase en legal término la demanda incidental, presentándose escrito en el que se excusaba de la formalización de la demanda, si bien se intentaba fundamentar la pretensión de la justicia gratuita en la consideración del proceso de amparo constitucional como un recurso obligado del precedente proceso judicial, en el que su mandante gozó de este beneficio, por lo que la gratuidad se debe extender al litigio constitucional como incidente o recurso del proceso anterior, y reconociendo que el actor en la actualidad percibe unos ingresos que superan el límite, que a efectos del beneficio interesado, señala la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Sección por providencia de 23 de mayo del corriente acordó oír por legal término al Ministerio Fiscal sobre la concesión del beneficio interesado, informándose por este en el sentido de que no procedía la concesión de la gratuidad por no reunir, como afirma el propio recurrente, los requisitos económicos exigidos por la Ley y no tener el proceso de amparo la naturaleza que pretende el actor, sino que constituye un proceso sustantivo y distinto del desarrollado ante la jurisdicción ordinaria.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. La pretensión del solicitante de amparo de gozar del beneficio de justicia gratuita en aplicación del art. 2 de las normas aprobadas por Acuerdo del Pleno de este Tribunal de 20 de diciembre de 1982, a cuyo tenor el citado beneficio se otorgará en el proceso de amparo a quienes hubiesen gozado del mismo en la vía judicial procedente, no puede ser acogida. Ante todo, porque, como reconoce el propio recurrente en su escrito, no reúne los requisitos económicos exigidos para su concesión por superar actualmente sus ingresos el límite que a estos efectos señala la Ley de Enjuiciamiento Civil; y sin que pueda admitirse la razón esgrimida por el recurrente "de ser este proceso de amparo un recurso obligado del precedente proceso judicial en el que fue defendido por pobre", pues según reiterada doctrina de este Tribunal, el proceso constitucional de amparo es un litigio sustantivo y totalmente distinto del desarrollado ante la jurisdicción ordinaria que en modo alguno puede ser considerado, como afirma el recurrente, como un incidente o recurso obligado del precedente proceso judicial.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda denegar la concesión del beneficio de justicia gratuita solicitado por don Juan Manuel Pastor Cendrán, demandante de amparo en el presente proceso constitucional.

Madrid, a uno de julio de mil novecientos noventa y uno.